



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 078-2021-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 28 de junio 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **NEGOCIOS PESQUEROS SAN MARTIN DE PORRAS S.A.C.**, con RUC N° 20525617956 (en adelante la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00027916-2021 de fecha 03.05.2021, contra la Resolución Directoral N° 1387-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.04.2021, que declaró improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 2442-2020-PRODUCE/DS-PA, que declaró la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento establecido en el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, otorgado a favor de la empresa recurrente mediante Resolución Directoral N° 4001-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.04.2019.
- (ii) El expediente N° 9151-2015-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 6108-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.11.2017, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 0.01 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) y el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso (0.054 t.), por haber excedido los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores a las establecidas, infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificatorias (en adelante el RLGP); y con una multa de 10 UIT, por haber realizado actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo, infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.
- 1.2 Con Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 495-2018-PRODUCE/CONAS de fecha 11.07.2018, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente, confirmando las sanciones impuestas, quedando agotada la vía administrativa. Asimismo, por aplicación del principio de retroactividad benigna, se resolvió que el valor de la multa respecto a la infracción del inciso 6 del artículo 134° del RLGP asciende a 0.0062 UIT, manteniéndose la sanción impuesta respecto a la infracción del inciso 93 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante Resolución Directoral N° 4001-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.04.2019, se declaró procedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición

Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, presentada por la empresa recurrente a través del escrito con Registro N° 00021052-2019 de fecha 26.02.2019, respecto a la sanción de multa impuesta en la Resolución Directoral N° 6108-2017-PRODUCE/DS-PA, modificada mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 495-2018-PRODUCE/CONAS. En ese sentido, se aprobó la reducción del 59% de la multa a un total de 4.102542 UIT, y el fraccionamiento en cuatro (04) cuotas, de acuerdo al detalle siguiente:

CRONOGRAMA DE PAGOS		
N° de Cuotas	Vencimiento	Monto de la Cuota
1	23/05/2019	S/ 3,896.52
2	22/06/2019	S/ 3,896.52
3	22/07/2019	S/ 3,896.52
4	21/08/2019	S/ 3,896.52

- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 2442-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.10.2020, se declaró la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento establecido en el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, otorgado a favor de la empresa recurrente mediante Resolución Directoral N° 4001-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.04.2019.
- 1.5 Mediante la Resolución Directoral N° 1387-2021-PRODUCE/DS-PA¹ de fecha 23.04.2021, se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 2442-2020-PRODUCE/DS-PA.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00027916-2021 de fecha 03.05.2021, la empresa recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la precitada Resolución Directoral, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente manifiesta que la Administración no ha tenido en cuenta el difícil contexto que atraviesa el país producto de la pandemia del Covid-19, que al respecto alega habría un cambio de criterio en la Dirección de Sanciones – PA, puesto que ahora se están declarando improcedentes los recursos de reconsideración interpuestos, teniendo por no canceladas las cuotas pendientes y confirmando la pérdida del fraccionamiento y que, por lo tanto, la multa se hace efectiva en su monto original (sin el beneficio de reducción). Por lo expuesto, señala que la Resolución Directoral impugnada es nula de pleno al vulnerar el debido proceso administrativo, el principio de congruencia procesal administrativa y el deber de motivación, al no haber un pronunciamiento sobre todos los argumentos expuestos.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 1387-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.04.2021.

¹ Notificada el día 26.04.2021 mediante Cedula de Notificación Personal N° 2386-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 173 del expediente.

IV. ANÁLISIS

- 4.1 De conformidad con la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE², se estableció un Régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas, disponiéndose en el numeral 1 lo siguiente: **“Establézcase un régimen excepcional y temporal de reducción del 59% de las multas que hasta la fecha de entrada en vigencia del presente decreto supremo hayan sido impuestas como sanción por infracción a la normativa pesquera y acuícola (...)**”. Asimismo, se establece que: **“Las personas naturales o jurídicas pueden pagar el total de la multa obtenida con la aplicación del beneficio o solicitar el pago fraccionado del monto total de la multa obtenida con la aplicación del beneficio de reducción hasta en 18 meses, para lo cual deben acreditar el pago del 10% del monto determinado de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3, conjuntamente con su solicitud de acogimiento al régimen excepcional”**.
- 4.2 Por otro lado, en el numeral 7 de la citada norma, se estableció que: **“El administrado acredita el pago de cada cuota del fraccionamiento ante la Oficina de Tesorería de la Oficina General de Administración mediante escrito presentado ante la Unidad de Trámite Documentario, dentro del plazo máximo de cinco días calendario contado a partir de la fecha de pago. La Oficina de Tesorería comunica semanalmente a la Dirección de Sanciones – PA el pago efectuado por los administrados”**.
- 4.3 Del mismo modo, los numerales 8 y 9 de la norma acotada, respecto a la pérdida del beneficio de reducción, así como del fraccionamiento, establecieron lo siguiente:
- “8. El incumplimiento del pago de dos cuotas consecutivas o alternadas en las fechas establecidas en la Resolución Directoral correspondiente, así como el incumplimiento del pago del íntegro de la última cuota dentro de la fecha establecida, conlleva la pérdida del beneficio de reducción, así como del fraccionamiento, debiendo cancelarse el saldo pendiente de pago del íntegro de la multa sin reducción más los intereses legales que correspondan.***
- 9. Mediante Resolución Directoral se declara la pérdida del beneficio de la reducción y del fraccionamiento, así también se indica el monto total de las cuotas pagadas, el monto total adeudado y el saldo restante, al que se le aplica la tasa de interés legal vigente a la fecha de incumplimiento de la cuota respectiva”***. (Resaltado y subrayado nuestros)
- 4.4 En ese sentido, de la revisión de la normativa señalada en los numerales precedentes y del procedimiento seguido en el presente expediente, se verifica que a través del Memorando N° 00000514-2020-PRODUCE/Oec³ ⁴de fecha 23.08.2020, la Oficina de Ejecución Coactiva informó a la Dirección de Sanciones – PA sobre el estado de los expedientes coactivos suspendidos por otorgamiento de fraccionamiento y que cuentan

² Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 30.11.2018.

³ A fojas 146 a 148 del expediente.

⁴ Asimismo, en el segundo párrafo del referido documento se anota lo siguiente: **“Con lo mencionado, esta oficina se encarga de la imputación de las cuotas pagadas y la actualización de la deuda materia de procedimiento de ejecución coactiva, y es que de la revisión de los expedientes coactivos, se observó que se tiene a la fecha setenta y seis (76) expedientes coactivos que si bien se encuentran suspendidos al contar con resolución directoral por el fraccionamiento otorgado, se pudo apreciar que los mismos solo han cumplido con realizar el pago del 10% o caso contrario no realizaron el pago total de la cuotas mencionados en la Resoluciones directorales en las que se les otorgo el fraccionamiento, adicionalmente, esta oficina remitió reiteradas comunicaciones para el cumplimiento del pagos de las cuotas, sin resultados satisfactorios.”** (El resaltado es nuestro)

con solo el pago del 10%, conforme al siguiente detalle proporcionado por el cuadro adjunto al referido documento:

ITEM	N° DE EXP. COACTIVO	N° R.D.	ADMINISTRADO	RD DS 006-2018	Nro. CUOTAS	CUOTA	ESTADO ACTUAL DE FRACCIONAMIENTO
015	4322-2018	06108-2017-PRODUCE/DS-PA	NEGOCIOS PESQUEROS SAN MARTIN DE PORRAS SAC	04001-2019	4	3,896.52	Pagado hasta la Cuota 1

- 4.5 Asimismo, se observa que la Oficina de Ejecución Coactiva conforme a sus competencias, remitió la liquidación de deuda actualizada al 27.10.2020⁵, determinando que el valor que le corresponde pagar a la empresa recurrente asciende a S/ 39,262.90, de acuerdo al detalle siguiente:

PAGO (S)		
N° de Voucher	Fecha	Monto
3757065	25/02/2019	2,000.00
01316474	13/02/2020	3,896.52

R.D.	HISTORIAL DE LAS MULTAS		DEUDA ACTUALIZADA				
	Multa Primigenia	Multa con Retroactividad	MULTA EN SOLES	GASTOS	COSTAS	INTERESES	DEUDA TOTAL
6108-2017-PRODUCE/DS-PA	10.01 UIT	10.0062 UIT	38,807.63	0	25.00	430.27	39,262.90

- 4.6 Al respecto, se advierte que la empresa recurrente, mediante los comprobantes de pago N°s 3757065 y 01316474, de fechas 25.02.2019 y 13.02.2020, respectivamente, realizó el pago correspondiente al 10% inicial previsto para el acogimiento al beneficio de fraccionamiento y a la primera cuota⁶ del cronograma de fraccionamiento aprobado mediante Resolución Directoral N° 4001-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.04.2019.
- 4.7 En ese sentido, se verifica que a la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 1387-2021-PRODUCE/DS-PA, el 23.04.2021, la empresa recurrente solo había cumplido con pagar el 10% requerido para acceder al beneficio de fraccionamiento establecido en el régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas, además de una cuota del cronograma de fraccionamiento aprobado a su favor, quedando pendiente el pago de tres (03) cuotas de la deuda materia de fraccionamiento, cuyos vencimientos fueron el 22.06.2019, 22.07.2019 y 21.08.2019, respectivamente; configurándose el supuesto establecido en el numeral 8 de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, que establece la pérdida del beneficio de reducción, así como el fraccionamiento; **con el incumplimiento del pago de dos cuotas consecutivas o alternadas en las fechas establecidas.**

⁵ Conforme se detalla en el correo electrónico de fecha 23.04.2021, a fojas 149 del expediente.

⁶ Se verifica que en relación a la primera cuota del citado cronograma, la amortización se produjo trascurrido casi nueve meses desde su vencimiento, que fue el 23.05.2019.

- 4.8 De otro lado, respecto a la amortización realizada por la empresa recurrente los días 10.11.2020 y 11.12.2020, mediante los comprobantes de depósito N° 3391612⁷ y N° 4608⁸, por un monto de S/ 11,700.00 y S/ 1,100.00, respectivamente, corresponde señalar que éste se produjo de manera tardía, cuando ya se había configurado el supuesto establecido en el numeral 8 de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, lo cual permitió a la Dirección de Sanciones – PA, a través la Resolución Directoral N° 1387-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.04.2021, declarar la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento otorgado a su favor. En ese sentido, conforme a la norma antes citada, corresponde a la Administración exigir que se cancele el saldo pendiente de pago del íntegro de la multa sin reducción más los intereses legales que correspondan.
- 4.9 Finalmente, respecto a las circunstancias que alega la empresa recurrente para justificar el incumplimiento en el pago de las cuotas del cronograma de fraccionamiento, cabe señalar que habiendo la empresa administrada solicitado acogerse al beneficio de reducción de multas administrativas y al pago fraccionado al amparo del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, mediante Formulario de Atención Único con Registro N° 00021052-2019 de fecha 26.02.2019, el cual como formato incluye el reconocimiento, entre otras condiciones, *“que el incumplimiento de pago del íntegro de la última cuota dentro de la fecha establecida conlleva a la pérdida del beneficio de reducción, así como del fraccionamiento”*; se advierte que era conocedora de las consecuencias que implicaba el incumplimiento del cronograma de fraccionamiento otorgado a través de la Resolución Directoral N° 4001-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.04.2019; motivo por el cual, la pérdida de los beneficios de reducción y fraccionamiento, responde exclusivamente al actuar negligente de la empresa recurrente; sin perjuicio que, adicionalmente, los vencimientos de las cuotas del cronograma de fraccionamiento se produjeron el 22.06.2019, 22.07.2019 y 21.08.2019, respectivamente, con lo cual no existe conexión con las medidas extraordinarias descritas en su Recurso de Apelación.
- 4.1.1 Por consiguiente, se verifica que los pagos realizados los días 10.11.2020 y 11.12.2020, fueron con fecha posterior a la notificación de la Resolución Directoral N° 2442-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.10.2020, que declaró la pérdida de los beneficios de reducción y fraccionamiento a favor de la empresa recurrente; motivo por el cual, conforme lo establece la Dirección de Sanciones – PA en la resolución recurrida, no califican como nueva prueba que sustente el Recurso de Reconsideración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 219° del TUO de la LPAG.
- 4.1.2 En ese sentido, es preciso mencionar que la Resolución impugnada ha cumplido con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el Principio de Debido Procedimiento y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG; por tanto, la actuación de la Dirección de Sanciones – PA se ha realizado en pleno ejercicio de sus funciones; en consecuencia, se desestima lo alegado por la empresa recurrente.

⁷ Conforme se detalla en el pie de página 6 de la Resolución Directoral N° 1387-2021-PRODUCE/DS-PA.

⁸ Conforme se detalla en el pie de página 7 de la Resolución Directoral N° 1387-2021-PRODUCE/DS-PA.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal c) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 017-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 18.06.2021, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **NEGOCIOS PESQUEROS SAN MARTIN DE PORRAS S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 1387-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.04.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en la citada Resolución Directoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2° . - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones